



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-00595 00
Asunto	Resuelve solicitud de acumulación – Expide certificación

Frente a la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos presentada por el demandante, se pone de presente que desde la misma petición se indica “ordenar la acumulación del presente proceso, al adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, con el radicado 05001 40 03 007 2009 00598 00; ordenando la remisión en medio físico o digital”. Igualmente, se advierte que conforme los documentos aportados y el estado actual de los procesos objeto de la solicitud, el proceso que se encuentra más adelantado es el que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Es por lo anterior, que de decretarse la acumulación solicitada, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P.¹, la competencia para conocer del mismo se radicaría en el Juzgado de Ejecución de Sentencias, por lo que considera éste Juzgado que es la referida Dependencia Judicial a quien le corresponde decidir sobre la misma. Inclusive se evidencia que el demandante radicó dicha solicitud ante el Juzgado de Ejecución y que el mismo fue requerido para que aportara la certificación del estado del presente proceso expedida por el Juez (Fl. 28).

Ahora, atendiendo a que de lo obrante en el trámite no se evidencia la expedición de dicha certificación, se ordena por Secretaría que se expida la misma y se remita al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que éste resuelva la solicitud de acumulación. Se insiste, de darse la acumulación, éste proceso deberá remitirse al Juzgado de Ejecución y no al contrario, es por esto que se itera, radica en dicha dependencia decidir sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 21 de agosto de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 56,
fijados a las 8:00 a.m.



J.

¹ Código General del Proceso. Artículo 149. Competencia. “(...) En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”